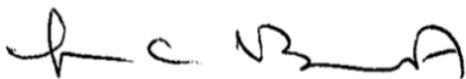


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de marzo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00010-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO N.º 48

Patía – El Bordo, Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2023-00010-00.

Demandante: BEATRIZ MELLIZO

Desaparecido: SANTOS CONSTANTINO ORTEGA MELLIZO

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Aunque se dice que este Juzgado es el competente para conocer el proceso por el lugar del último domicilio del presunto desaparecido; no se informa cuál fue ese lugar de domicilio, incumpliendo el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se informa los canales digitales donde pueden ser citados los testigos, incumpliendo lo preceptuado en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se indica en la demanda la identificación de la demandante, desatendiendo lo establecido en el numeral 2 del referido artículo 82.
- Tampoco se señala, como lo exige el literal a del numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 584 del mismo Código; cuál es la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue. Identificación plena que se requiere para su emplazamiento. Además, debe informarse el estado civil del presunto desaparecido, si tiene descendencia y si tiene bienes, para los efectos de los ordenamientos de la sentencia que, eventualmente, se haya de proferir.

- Pese a que en el hecho QUINTO se afirma haber realizado múltiples y constantes diligencias para dar con su paradero; se advierte que, aparte de una denuncia presentada más de 10 años después de la supuesta desaparición del señor SANTOS CONSTANTINO ORTEGA MELLIZO, no se acredita que se efectuaron las averiguaciones previas posibles para localizarlo (por ejemplo, mediante la realización de algún tipo de búsqueda y/o citación a través de periódicos, anuncios, etc.), incumpliendo lo previsto al respecto en el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil.

- En cuanto al interés de la demandante al que alude el numeral 3 del citado artículo 97, si bien en el hecho SEXTO se afirma que se requiere adelantar este proceso porque se están realizando trámites para reclamar una indemnización ante la UARIV; no se explica qué tiene que ver con eso la declaración de muerte presunta solicitada, ni se allega prueba de esos trámites que expliquen ese nexo causal.

En ese orden de ideas, la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 578 y siguientes ibidem, en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 97 del Código Civil. Por lo tanto, se inadmitirá por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

De acuerdo a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00010-00, propuesta por la señora BEATRIZ MELLIZO, respecto del señor SANTOS CONSTANTINO ORTEGA MELLIZO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.316.381 y portador de la tarjeta profesional N.º 94.670 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la señora BEATRIZ MELLIZO, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza